

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
[j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>TUTELA 2020 - 0125</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PABLO YOVANNY ESLAVA GUEVARA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>DECLARA IMPROCEDENTE</b>
<b>FECHA:</b>	<b>VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</b>

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por PABLO YOVANNY ESLAVA GUEVARA C.C. 1022 360 209, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, NIT 899 999 061-9, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

PABLO YOVANNY ESLAVA GUEVARA, expuso en la demanda que:

El 07 de marzo de 2017 le fue impuesta la orden de comparendo 11001000000013432231, por infracción a las normas de tránsito, el cual registra en estado de cobro coactivo.

Sobre la orden de comparendo no se celebró acuerdo de pago con el organismo de tránsito, por la falta de ingresos que no permitieran cumplir con lo pactado.

En firme el proceso, fue sancionado como contraventor de las normas de tránsito mediante resolución 255277 de 24 de abril de 2017, y a partir de ello no se tuvo noticia de remisión alguna del asunto al área de cobro coactivo de la entidad.

NO se interrumpió el término de prescripción, dado que no se recibió nunca notificación personal efectiva de mandamiento de pago alguno, en concordancia al estatuto tributario artículo 826 dentro de los tres años de generación de la orden de comparendo, pues no basta la mera generación del mismo sino su entrega en dicho término a la empresa de mensajería ni se tiene constancia de entrega a dicho servidor postal dentro de esta temporalidad, máxime que tiene la dirección registrada en el RUNT de manera actualizada y nunca se le entregó copia del mandamiento de pago para poder proponer excepciones al mismo dentro de los diez días hábiles siguientes, vulnerándose el derecho a la defensa y contradicción en aras de garantizar el debido proceso en la actuación.

La notificación por aviso del mandamiento de pago en el presente caso, no se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del E.T., dado que esta misma se surte solo cuando el mandamiento de pago notificado por correo a la dirección correcta es devuelto, y como se argumentó por parte de este peticionario de tiempo atrás es correcta nunca ha sido modificada y es donde siempre ha residido de manera

Tributario cuando la norma especial que rige la actividad de Tránsito es la ley 769 de 2002 especialmente artículo 159, por lo que cohibir, la aplicación de dicha norma viola abiertamente el principio de especialidad de la norma.

Estima, vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, por indebida notificación del mandamiento de pago por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ,

Pide se ordene a la entidad demandada decrete la nulidad de las notificaciones del mandamiento de pago emitido en virtud de la orden de comparendo 11001000000013432231 de fecha 07 de marzo de 2017.

Aportó el expediente contravencional y coactivo de la orden de comparendo solicitado por acción de tutela.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 16 de octubre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Directora de Representación Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, debidamente acreditada, indicó que:

PABLO YOVANNY ESLAVA GUEVARA, incurre en acción temeraria porque ya tramitó ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas a las que presenta en este juzgado, trámite tutelar radicado 2020-00096 en el que se le otorgó respuesta el 09 de septiembre de 2020, a través del oficio SDM-SGJDRJ-133815-2020.

Es improcedente el amparo invocado porque no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, porque es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD lo declaró contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

El accionante mediante radicado SDM 126213 de 2020, solicitó la prescripción respecto del comparendo 13432231 de 03/07/2017 y solicitó copias, a ello se le dio respuesta con oficio SDM-DGC136786-2020, así mismo, se le informó la vigencia del comparendo 13432231 de 03/07/2017, respuesta que se notificó al correo electrónico, [advocatussusta@gmail.com](mailto:advocatussusta@gmail.com) y [karensilvarivera@gmail.com](mailto:karensilvarivera@gmail.com), al igual que las copias solicitadas.

La entidad ya se pronunció respecto de lo solicitado y se aclaró que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

La solicitud realizada pretende impulsar el aludido proceso mediante Acción de Tutela, sin guardar las ritualidades procesales establecidas, porque toda petición de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción, por lo tanto, a través de una acción de tutela resulta improcedente.

La Dirección De Gestión del Cobro, le dará el trámite procesal pertinente al solicitante, una vez se realicen las solicitudes dentro del marco de las normas de ritualidad, atendiendo lo descrito en materia del derecho de turno en los artículos 34 de la Ley 734 de 2002 y 15 de la Ley 962 de 2005, teniendo como fundamento el derecho a la igualdad de acceso a la Administración.

Con ocasión de la cartera que la parte accionante tiene para con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no puede aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagarlas.

La parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, puede acudir a los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Pide declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor PABLO YOVANNY ESLAVA GUEVARA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

## **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, PABLO YOVANNY ESLAVA GUEVARA considera se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, porque para el comparendo 11001000000013432231, en estado de cobro coactivo, operó la prescripción porque no fue notificado en debida forma del mandamiento pago.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que, el accionante incurre en acción temeraria porque ya tramitó ante otro juzgado acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas, trámite tutelaren el que se le otorgó respuesta el 09 de septiembre de 2020, a través del oficio SDM-SGJDRJ-133815-2020, en relación a la prescripción del comparendo y se le expidieron copias del expediente.

Resaltó que, la solicitud de tutela es improcedente, porque no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, corresponde que acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD lo declaró contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

Afirmó, que, la solicitud realizada pretende impulsar el aludido proceso mediante Acción de Tutela, sin guardar las ritualidades procesales establecidas, porque toda petición de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción, por lo tanto, a través de una acción de tutela resulta improcedente.

Verificados los elementos materiales de prueba incorporados a la actuación, el escrito petitorio de amparo constitucional, el contenido de las pretensiones y la respuesta otorgada por la entidad demandada, desde ya, se advierte que la acción constitucional no prosperará, veamos porqué:

La controversia versa sobre el comparendo 11001000000013432231, en estado de cobro coactivo, de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en otra oportunidad al demandante, donde además le entregó la documentación del proceso de cobro coactivo, se verifica que resolvió la petición de prescripción y caducidad.

En efecto, al revisar los documentos aportados como prueba por la entidad accionada se observa que dio respuesta de fondo clara, precisa y de acuerdo a lo peticionado, si bien no fue favorable, se cumplieron los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, a saber: (i) pronta resolución, (ii) solución o respuesta de fondo, y (iii) notificación, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso que se alega, las sanciones por infracción a las normas de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la

El comparendo conforme el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, para hacer la reclamación sobre la inconformidad de la infracción que ha sido señalada por el agente de tránsito en el mismo.

El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, la administración cuenta con un lapso de tiempo, mismo que no superó la entidad demandada.

En igual forma, el término de prescripción está definido en el artículo 159 del CNT, es de 3 años contados a partir de cometida la infracción, pero este término, se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, tal como dispone el artículo 818 del Estatuto tributario.

Ahora, si el demandante considera que no fue notificado en debida forma el mandamiento de pago, cuenta con mecanismos vigentes para dilucidar su reproche, porque si el proceso de cobro coactivo está activo, tiene a su haber varias alternativas.

Conforme el Código General del Proceso aplicable al proceso de cobro coactivo, puede acudir al incidente de nulidad si considera que no se notificó en debida forma en debida forma el mandamiento de pago, **claro está**, previo a esto, debe aportar las pruebas pertinentes que acrediten tales eventos, surtido ello y, de no salir avante, cuenta con la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión, mediante los recursos en vía gubernativa, de ser procedentes o ante la jurisdicción contenciosa administrativa donde el accionante podrá si así lo desea, cuestionar las decisiones de la entidad demandada.

También puede concurrir a una solicitud de revocatoria directa de los actos lesivos, conforme el artículo 97 del CPACA, que dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos; cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales, cuando no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

La acción de tutela resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que, este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes o revivir situaciones jurídicas en las que no se hizo uso de los recursos con que se contaba, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Las garantías previas que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa, necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo con razonabilidad de plazos, para contar con la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la providencia, mediante los recursos en vía gubernativa, o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, garantías que fueron

El Alto Tribunal constitucional, frente al tema, en reciente pronunciamiento, sentencia T-150/2016, indicó:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”*

Es evidente que se cuenta con mecanismos para definir la controversia, acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ello, la acción de amparo resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que, este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Así las cosas, atendiendo a que, no se probó vulneración de derechos fundamentales, que el actor no utilizó ni agotó los mecanismos de defensa judicial con que contaba, no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable la solicitud resulta improcedente, en consecuencia, se declarará en tal sentido.

En cuanto a la afirmación de la accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, respecto a una posible acción temeraria, establecida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, esta conllevaría a la negación de la acción de tutela, por lo que, dado que el amparo constitucional no tuvo vocación de favorabilidad al demandante, sería inocuo realizar cualquier análisis frente a este tema.

No obstante, lo anterior, este Estrado Judicial debe advertir al demandante que, la situación que soporta y que pretende se aplaque por mecanismo constitucional, fue causada por su incuria, cometió una infracción a las normas de tránsito y pretende no cancelar las obligaciones dinerarias derivadas de su actuar, que no se encuentran afectadas con el fenómeno prescriptivo, continúan vigentes, por ello, se le hace la advertencia que, ante la presentación de nuevas acciones constitucionales, por los mismos hechos y pretensiones, su actuar puede configurar una acción temeraria entendida **“como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias, con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”**, lo cual resulta un abuso del derecho porque **“deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”**, lo que le conllevaría a las sanciones dispuestas en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notificar esta providencia conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la

derivadas de su actuar, que no se encuentran afectadas con el fenómeno prescriptivo, continúan vigentes, por ello, se le hace la advertencia que, ante la presentación de nuevas acciones constitucionales, por los mismos hechos y pretensiones, su actuar puede configurar una acción temeraria entendida "**como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.**" , lo cual resulta un abuso del derecho porque "**deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción**" , lo que le conllevaría a las sanciones dispuestas en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85b545ff1c17e59a238f0694390b6da0db355138651ffc34dd3e53ba0b0b1aa**

Documento generado en 29/10/2020 07:19:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**